



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-166/2023**

**PARTE ACTORA: CÉSAR  
MARTÍNEZ RUIZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**COMPARECIENTE: FELICIANO  
SANTIAGO CORDERO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ**

**COLABORADORA: VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de junio de  
dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por César  
Martínez Ruiz y otros,<sup>2</sup> por su propio derecho y en calidad de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

<sup>2</sup> Aquileo Girón Martínez, José Luis Tadeo Girón, Eleazar Tadeo Escudero, Abad Martínez Flores, Leandro Ramos Gabino, Israel Cordero Martínez y Jorge Luis Núñez Cordero a quienes se les podrá denominar como actores, parte actora o promoventes.

indígenas de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.<sup>3</sup>

Los actores controvierten la sentencia emitida el doce de mayo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> en el expediente C.A./66/2023;<sup>5</sup> mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la asamblea de elección de las autoridades de la citada Agencia Municipal, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Compareciente .....	10
CUARTO. Contexto de la comunidad .....	11
QUINTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	24
RESUELVE .....	50

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Ayuntamiento.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>5</sup> Encausado a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos de clave JDCI/65/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada debido a que la parte actora no acreditó las irregularidades que adujo sobre la elección de la agencia municipal.

Asimismo, porque de las constancias que obran en autos no se obtiene siquiera de manera indiciaria que la costumbre de la comunidad de San Miguel Ecatepec, sea llevar a cabo una asamblea general para convalidar los resultados obtenidos en la elección.

Por otra parte, se considera que la decisión del Tribunal local consistente en que, de forma excepcional, la sentencia haga las veces de nombramiento del agente municipal para dar paso al trámite de la acreditación respectiva fue correcta en correspondencia con los elementos contextuales del caso.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de autoridades auxiliares.** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, resultando electas las siguientes personas:

Agencia Municipal		
No.	Cargo	Nombre
1	Agente municipal propietario	Nicanor Jiménez Gabino
2	Agente municipal suplente	Gumersindo Guzmán Martínez
3	Regidor primero	Margarito Ramos Martínez
4	Regidor suplente	Misael Fabián Núñez
5	Regidor segundo	Julián Sosa Tadeo

Agencia Municipal		
No.	Cargo	Nombre
6	Secretario	Feliciano Santiago Cordero
7	Mayor de vara	Oscar de la Paz López

Alcaldía		
No.	Cargo	Nombre
1	Alcalde único municipal	Manuel Cordero Martínez
2	Alcalde suplente	René Martínez Ramos
3	Regidor primero	Rusbel Gabino Cordero
4	Secretario	Reynel Pérez Guzmán
5	Mayor de Vara	Aldo Gabino Guzmán

2. **Medio de impugnación local.** El siete de febrero de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> los ciudadanos electos en la referida elección presentaron ante el Tribunal local escrito de demanda en contra de la omisión del presidente municipal del Ayuntamiento de otorgarles sus nombramientos como autoridades auxiliares electas.

3. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente C.A./66/2023 del índice del Tribunal local.

4. **Sentencia impugnada.** El doce de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la asamblea de elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós y, de forma excepcional, determinó que esta hiciera las veces de nombramiento para continuar con el trámite de acreditación ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>7</sup>

5. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintiséis de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-166/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción

---

<sup>7</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>10</sup> En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>11</sup> por las razones siguientes:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

12. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley, en virtud de que el procedimiento de notificación de la sentencia impugnada a la parte actora inició el dieciséis de mayo, mediante la fijación de la cédula en domicilio cerrado.<sup>12</sup>

13. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diecinueve siguiente, resulta evidente la oportunidad en su presentación.<sup>13</sup>

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve en su carácter de

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.

<sup>12</sup> Como consta de las constancias de notificación personal visibles a fojas 237 y 238 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Ello, no obstante que los actores señalen en su escrito de demanda como fecha de notificación el quince de mayo y que la correspondiente fijación en estrados de la cédula de notificación en domicilio cerrado se realizó hasta el veintitrés de mayo.

ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

15. Además, los ahora promoventes tuvieron el carácter de terceros interesados en la instancia local, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

16. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>14</sup>

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, pues al ser la sentencia del Tribunal local el acto impugnado, no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 103, apartados 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, a nivel local no está previsto medio de impugnación alguno por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia controvertida.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-166/2023**

### **TERCERO. Compareciente**

19. El ciudadano Feliciano Santiago Cordero quien se ostenta como indígena y secretario electo de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, pretende que esta Sala Regional le reconozca la calidad de tercero interesado.

20. Al respecto, esta Sala Regional considera que no es procedente reconocerle tal carácter toda vez que presentó su escrito de comparecencia fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, inciso b, de la ley general de medios.

21. Lo anterior, en virtud de que dicho plazo transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del diecinueve de mayo a la misma hora del veinticuatro siguiente.<sup>15</sup>

22. En tal sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las veintitrés horas con cuarenta y dos minutos del veinticuatro de mayo, es evidente que se realizó fuera del plazo establecido para ello.<sup>16</sup>

### **CUARTO. Contexto de la comunidad**

23. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión

---

<sup>15</sup> Como se advierte de las constancias de publicitación visibles a foja 33 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Como se aprecia del sello de recepción del escrito a foja 38 del expediente en que se actúa.

de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que les resulten ajenas.

24. Lo anterior, tal como se advierte de la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.<sup>17</sup>

25. En ese sentido y a fin de cumplir con dichos deberes, esta Sala Regional toma en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

26. De lo expuesto por el Tribunal local en las páginas 15 a la 30 de la sentencia impugnada,<sup>18</sup> vale la pena destacar lo siguiente:

- **Método electivo.** El agente municipal en funciones convoca a la celebración de la asamblea electiva durante el mes de diciembre para la elección de las autoridades que integran la agencia, las cuales durarán en el cargo un año.

De igual forma, el órgano comunitario que lleva a cabo la elección es la mesa de elecciones, mientras que el acta de asamblea es firmada por los integrantes de la mesa referida y por el agente municipal en funciones.

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>18</sup> Como consta de la foja 208 a 210 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

Asimismo, se estableció que la elección tradicionalmente se lleva a cabo mediante boleta que se remite a los votantes previamente al día de la elección.

Además, no se constató que después de la asamblea electiva se realizara una segunda asamblea para la aprobación de la elección por parte de la comunidad.

- **Tipo de conflicto.** Por una parte, determinó que el conflicto era **intracomunitario**, dada la colisión entre los derechos individuales de quien resultó electo como agente municipal y los derechos de la comunidad.

Por otra parte, que el conflicto era **extracomunitario** al señalar que el presidente municipal obstruía el derecho de quien resultó ganador, vulnerando el ejercicio de autogobierno de la comunidad.

27. Establecido lo anterior, por economía procesal, se considera innecesario transcribir todo el análisis que al efecto realizó el Tribunal local.

#### **QUINTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos**

28. Por la especialidad del tema, es pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

##### ***I. Autodeterminación de los pueblos indígenas***

29. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal.

**30.** El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

**31.** Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-166/2023**

culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

32. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

33. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

34. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> SUP-REC-33/2017.

35. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

36. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

37. De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.<sup>20</sup>

38. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

39. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el pluralismo jurídico, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>21</sup> Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en [http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo\\_SELA\\_2008-Pluralismo-Juridico.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf).



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-166/2023**

40. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

41. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.<sup>22</sup>

42. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucradas las personas y los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 108.

43. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional que sí lo es; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

***II. Regulación del procedimiento de elección en los sistemas normativos internos de Oaxaca***

44. De la normatividad aplicable en el estado de Oaxaca, se obtiene lo siguiente:

45. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

46. Esos artículos señalan, en esencia, que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

47. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

48. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

49. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendentes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

50. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2° apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 16.

51. De los preceptos referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, **sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.**

52. La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Además, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,<sup>23</sup> del Título III, en su Capítulo VI, *De la terminación anticipada*

---

<sup>23</sup> En lo sucesivo ley orgánica municipal o ley orgánica.

*del periodo de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por los Sistemas Normativos Indígenas;* artículo 65 BIS,<sup>24</sup> se establece que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades, así como la obligación del Estado de reconocer y respetar las determinaciones que tome de conformidad con la Constitución y Tratados Internacionales.

54. En ese sentido, del Título IV, en el Capítulo IV, *De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento;* los artículos 76, 77 y 78<sup>25</sup> refieren que las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son, entre otras, los agentes municipales, quienes actuarán en sus respectivas demarcaciones y durarán en su cargo hasta tres años o el

---

<sup>24</sup> Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Capítulo VI.** De la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por los Sistemas Normativos Indígenas.

**Artículo 65 BIS.** La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

<sup>25</sup> Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Capítulo IV.** De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

**Artículo 76.** Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I. Los agentes municipales;

(...)

Por cada agente municipal, de policía y los representantes de Núcleos Rurales, habrá un suplente.

**Artículo 77.** Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de los Núcleos Rurales actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

**Artículo 78.** Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de los núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de los Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años.

55. De ahí que, del Título III, según lo establecido en el Capítulo II, *De la Competencia del Ayuntamiento*; el artículo 43, fracción XVII<sup>26</sup> establece que una de las atribuciones del Ayuntamiento es la de convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, en estricto respeto a los usos y costumbres de las propias comunidades indígenas.

56. Con relación a ello, el artículo 79<sup>27</sup> señala que la elección de agentes municipales en los municipios que se rigen por sus usos y costumbres se deberán respetar las prácticas democráticas de los mismos.

57. Asimismo, en el artículo 43, fracción XVII, párrafo cuarto; así como en el Título Cuarto, *De las Autoridades del Ayuntamiento*, Capítulo I, *Del Presidente Municipal*; artículo 68, fracción VII,<sup>28</sup> se establece que

---

<sup>26</sup> Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Capítulo II.** De la Competencia del Ayuntamiento.

**Artículo 43.** Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...)

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

<sup>27</sup> Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. (...)

En los municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

<sup>28</sup> Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 43.** Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII. (...)

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.

Título Cuarto

**Capítulo I.** Del Presidente Municipal.

el presidente municipal tendrá la facultad y obligación de expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales, una vez obtenido el resultado de la elección.

58. Una vez establecidos los elementos contextuales y normativos que atañen al caso, procede realizar su análisis.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### ***Pretensión y síntesis de agravios***

59. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la invalidez de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec y, consecuentemente, se ordene la celebración de una nueva elección.

60. Su causa de pedir la hacen depender de los siguientes hechos y conceptos de agravio:

61. En principio, en el capítulo de **HECHOS** de la demanda, los actores señalan que durante el proceso electivo de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se presentaron diversas irregularidades sustantivas relacionadas con el nombramiento de los integrantes de la mesa de elecciones, el procedimiento electivo y el

---

**Artículo 68.** El presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-166/2023**

cómputo final de la elección, las cuales, en su criterio, son suficientes para declarar la invalidez del acta de asamblea electiva.

62. Por otra parte, los promoventes argumentan que el Tribunal local vulneró en su perjuicio los derechos de autodeterminación de la comunidad al haber concluido que era infundado el planteamiento que, como comparecientes, hicieron respecto a la omisión de realizar una asamblea general de validación, en la que se consultara a la comunidad sobre la conformidad con los resultados electorales.

63. Asimismo, se duele de que el Tribunal local calificó de ineficaz el agravio relativo a la vulneración del principio de máxima publicidad, respecto de la falta de conocimiento oportuno de dichos resultados.

64. En su opinión, fue incorrecto que el TEEO concluyera que tanto la Dirección de Gobierno, como la Presidencia Municipal de Magdalena Tequisistlán no remitieron un acta de asamblea distinta a la electiva y, por tanto, no quedara acreditado como un requisito de validez la necesidad de haberse llevado a cabo una asamblea general para convalidar la elección.

65. En criterio de los promoventes, lo erróneo radica en que de esas asambleas no se elabora un acta o una minuta, ya que así es la costumbre del pueblo y sólo se hace de manera ocasional. Por consiguiente, basta con que los miembros de la comunidad sean testigos de lo que ocurre en dicha asamblea de validación para evitar conflictos postelectorales.

66. Sostienen que el problema se suscitó debido a que el agente municipal en turno no convocó a dicha asamblea y, por tanto, se

vulneró la voluntad del pueblo y los principios contenidos en el apartado A del artículo 2 de la Constitución federal.

67. Finalmente, los actores manifiestan que la sentencia viola los derechos humanos de autodeterminación porque en el resolutivo TERCERO se declara la validez de la asamblea electiva y de forma excepcional, la sentencia hace las veces de nombramiento del agente municipal electo para efectos del trámite de acreditación.

68. En opinión de los promoventes, dicha forma de proceder del Tribunal local pretende restarle toda clase de autoridad al presidente municipal de Magdalena Tequisistlán, siendo que es la máxima autoridad política y a quien ellos acudieron en primera instancia para resolver la controversia.

69. Por tanto, sostienen que se manda un mensaje erróneo que los invita a la desobediencia legítima y se agudiza el problema que ya ha rebasado los límites de convivencia.

70. Asimismo, consideran que la determinación del TEEO rompe con la costumbre de que es el presidente municipal quien otorga el nombramiento a los agentes municipales y les toma la protesta de ley para que con posterioridad acudan a la Dirección de Gobierno para recibir su acreditación.

### ***Temas de agravio y metodología de estudio***

71. Con base en lo argumentado por los actores, esta Sala Regional considera que los planteamientos pueden ser analizados a partir de las siguientes temáticas:

#### **I. Irregularidades en el procedimiento electivo**



**II. Violación al principio de máxima publicidad por la omisión de dar a conocer los resultados electorales y falta de celebración de asamblea general para convalidarlos**

**III. Indebida atribución del Tribunal local al determinar que la sentencia hace las veces de nombramiento y toma de protesta del agente municipal electo**

72. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán en el orden que ha sido anunciado, sin que ello les depre juicio alguno a los actores, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>29</sup>

### **Análisis del caso concreto**

#### **Tema I. Irregularidades en el procedimiento electivo**

##### ***Planteamiento***

73. En el capítulo de hechos de la demanda los actores narran que durante la asamblea electiva se presentaron irregularidades sustantivas relacionadas con el nombramiento de los integrantes de la mesa de elecciones, el procedimiento electivo y el cómputo final de la elección.

---

<sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

74. De ahí que, en el escrito de comparecencia ante el Tribunal local señalaran tales irregularidades y refirieran que mediante escritos de inconformidad de cuatro de diciembre de dos mil veintidós<sup>30</sup> y de uno de enero de dos mil veintitrés,<sup>31</sup> solicitaron al presidente municipal que convocara a nuevas elecciones y se auditara la gestión del agente municipal saliente.

### ***Decisión y justificación***

75. Esta Sala Regional considera que las irregularidades aducidas por los actores en torno a la elección son reiteraciones genéricas de cuestiones que no fueron acreditadas en la instancia previa. Además, con ellas no se controvierten las consideraciones del TEEO, como se expone a continuación.

76. Tal y como se advierte de la sentencia impugnada,<sup>32</sup> ante la instancia local los actores señalaron la existencia de irregularidades, las cuales fueron revisadas por el Tribunal local llegando a las conclusiones siguientes:

- **Indebida integración de la mesa de elecciones.** Los entonces comparecientes refirieron que, como regla de la comunidad, las personas que integran la mesa de elecciones no pueden ostentar ni postularse a algún cargo. Pues ello, en su estima, trastoca los principios de equidad y parcialidad de la contienda, así como el incumplimiento de los requisitos impuestos por la propia comunidad.

---

<sup>30</sup> A foja 64 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> A foja 115 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> A foja 219 a 225 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

Al respecto, el TEEO señaló que no se podía tener por acreditado que en la comunidad se haya establecido algún requisito que impida a quienes integren la mesa de elecciones ostentar ni postularse a algún cargo.

Ello al tomar como referencia la elección de seis de diciembre de dos mil veinte, en la que fue electa como autoridad de la Alcaldía a una persona integrante de la mesa de elecciones. Además, el hecho de que algún integrante de la referida mesa se postule a algún cargo, no confrontaba el sistema normativo de la comunidad. Máxime que resultaba evidente el reconocimiento de la comunidad respecto de la persona electa.

- **Vulneración al principio de sufragio personal y directo.** Los terceros interesados manifestaron que se irrumpió con el principio de sufragio personal y directo ya que las boletas utilizadas en la elección no fueron entregadas de manera personal por votantes, pues algunos no acudieron a la asamblea a emitir su voto; o bien, algunas ni siquiera se encontraban en la comunidad.

El Tribunal local refirió que con tal argumento no se podía acreditar vulneración alguna al ser un argumento vago y genérico, pues se hacía depender de que presuntamente las boletas fueron entregadas por terceros actuando como mandatarios, sin que señalaran cuántos o cuáles votos fueron remitidos de esa manera.

Aunado a que partían de visiones particulares, pues de su escrito de comparecencia se advirtió que en la definición del sistema electivo las boletas se podrían entregar por personas de confianza. Por lo tanto, resultaba **ineficaz** dicho agravio al no ofrecer más elementos que su propio dicho.

- **Violación al principio de máxima publicidad.** Al respecto, pretendieron evidenciar la vulneración al principio de máxima publicidad a partir la supuesta omisión de realizar una asamblea electiva posterior a la elección en la que se consultara a la comunidad la conformidad de los resultados de la elección.

Sin embargo, el TEEO calificó el agravio de **infundado** ya que incluso de las actas de elección remitidas por la Secretaría de Gobierno, no se advertía la existencia de algún acta distinta a la relacionada con el día de la elección por lo que para acreditar a la persona electa únicamente era necesaria el acta de asamblea electiva.

Por otra parte, determinó ineficaz el argumento respecto de la falta de conocimiento del acta de asamblea y las personas electas, porque en su consideración, los terceros interesados estuvieron en aptitud de conocer el acta y los resultados de la elección.

Dado que, de las constancias del expediente, se constató su presencia como asistentes e integrantes de una de las planillas contendientes en la elección; es decir, al ser parte interesada en el proceso electivo, era su obligación como candidatos el estar pendientes de los resultados.

77. Así, en criterio del TEEO, del análisis al método electivo a partir de las actas de asamblea de las elecciones de dos mil diecinueve y dos mil veinte, mismo que ha quedado precisado en el considerando CUARTO del presente fallo, no se acreditaba la existencia de las irregularidades señaladas por los otrora comparecientes, hoy actores. En consecuencia, declaró válida la asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

78. De lo anterior, esta Sala Regional considera que la simple reiteración genérica en el capítulo de hechos de la demanda sobre la supuesta existencia de irregularidades suscitadas en la asamblea electiva no permite que este órgano jurisdiccional realice una ponderación específica sobre la legalidad de lo determinado por el TEEO, ya que los actores no enderezan agravio concreto ni aportan mayores elementos para robustecer su dicho; salvo lo concerniente a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

las temáticas de agravio II y III que serán estudiadas en los apartados posteriores.

79. Por tanto, la mención genérica sin argumentos que contradigan lo dicho por el TEEO y la falta de pruebas sobre las supuestas irregularidades acontecidas en la asamblea electiva resultan ineficaces para controvertir lo razonado por el Tribunal local y alcanzar su pretensión de nulidad.

80. Sirve de asidero jurídico a lo anterior la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**<sup>33</sup>

**Tema II. Violación al principio de máxima publicidad por la omisión de dar a conocer los resultados electorales y falta de celebración de asamblea general para convalidarlos**

***Planteamiento***

81. La parte actora sostiene que fue incorrecto el estudio del Tribunal local respecto de las irregularidades que acontecieron en la asamblea electiva de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en específico las relacionadas con la omisión de dar a conocer oportunamente los resultados de la elección y, por tanto, el contenido

---

<sup>33</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

del acta de la asamblea electiva, lo cual, en su consideración, vulnera el principio de máxima publicidad.

82. Asimismo, hacen depender de la vulneración al principio de máxima publicidad, la omisión de realizar una asamblea de convalidación de los resultados en la que se sometiera a consulta de la comunidad la procedencia de estos.

***Decisión y justificación***

83. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora.

84. En primer lugar, el Tribunal local tuvo por acreditado que los hoy promoventes contendieron en la elección de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, por tanto, estuvieron en aptitud de hacerse del conocimiento de los resultados asentados en el acta de asamblea.

85. Ello, pues de las constancias que obran en el expediente se tiene que formaron parte del proceso electivo, no sólo como votantes, sino también como integrantes de una de las planillas que contendieron en la elección. Por tanto, la autoridad responsable señaló que era obligación de los actores estar al pendiente de los resultados del proceso electivo al haber participado activamente en el mismo.

86. De ahí que consideró que argumentar la falta de conocimiento de los resultados, a partir del desconocimiento del contenido del acta de asamblea, no podía acreditar una vulneración o lesión irreparable de sus derechos político-electorales; o bien, de la comunidad puesto que los promoventes pudieron comparecer en aquella instancia como



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-166/2023**

terceros interesados en el juicio y exponer los motivos de su inconformidad.

87. Además, el TEEO le respondió que tal señalamiento no controvertía los resultados obtenidos en la elección.

88. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, ya que de las constancias que obran en autos se obtiene que, en el acta de asamblea electiva de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se asentaron los nombres de los actores como integrantes de la planilla que quedó en segundo lugar en la elección con ochenta y cuatro votos<sup>34</sup> y así como también en la relación de ciudadanos que votaron en dicha elección.<sup>35</sup>

89. De ahí que, contrario a lo afirmado por los actores, no existió una vulneración al principio de máxima publicidad puesto que tuvieron la posibilidad de conocer los resultados de la elección al haber asistido a la asamblea electiva como consta del acta y la lista de asistencia.

90. Asimismo, del análisis de las actas de asamblea electiva de uno de diciembre de dos mil diecinueve<sup>36</sup> y seis de diciembre de dos mil veinte<sup>37</sup> se tiene que son los integrantes de la mesa directiva quienes

---

<sup>34</sup> Acta de asamblea de elección a foja 34 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>35</sup> Relación de ciudadanos que votaron a fojas 36, 37, 38, 39 y 40 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Acta de asamblea electiva de nueve de uno de diciembre de dos mil diecinueve a foja 159 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>37</sup> Acta de asamblea electiva de seis de diciembre de dos mil veinte a foja 169 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

dan a conocer los resultados de la elección al momento en que se elabora y firma el acta respectiva.

91. Por tanto, contrario a lo que señalan los actores, no se advierte que durante el transcurso de la elección o con posterioridad al levantamiento del acta de asamblea, se establezca algún mecanismo, forma específica o señalamiento del lugar en el que se deban publicar los resultados electorales.

92. Aunado a lo anterior, se tiene que los planteamientos de los actores no son sustentados con algún medio probatorio que robustezca su dicho o controvierta las consideraciones del Tribunal local, pues como ha quedado establecido, no basta con la simple mención de que se vulnera el principio de máxima publicidad para tenerlo por acreditado, sino que se deben aportar elementos que sustenten tal aseveración por cuanto a la existencia de una práctica o costumbre.

93. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2015 antes citada.

94. Además, tal y como lo razonó el Tribunal local, los comparecientes, hoy actores, no se inconformaron con los resultados electorales en concreto; al margen de no ofrecer más que sus propios dichos.

95. En tal virtud, es que no les asiste razón en esta porción del agravio.

96. Además, vinculado con el tema de la supuesta vulneración al principio de máxima publicidad, los promoventes también aducen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

que el agente municipal saliente fue omiso en convocar a la asamblea general para convalidar los resultados de la elección.

97. Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** debido a que, por un lado, los actores no controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal local. Por el otro, no acreditaron siquiera de manera indiciaria que esa sea la costumbre de la comunidad.

98. Sobre este punto, el TEEO concluyó que del análisis de las constancias del expediente no se advirtió que la asamblea de convalidación sea una práctica de San Miguel Ecatepec.

99. Que incluso, la propia Secretaría de Gobierno le remitió las actas de las asambleas electivas de dos mil diecinueve y dos mil veinte,<sup>38</sup> sin que de ellas se advirtiera la existencia de diversa acta o la celebración de una asamblea para convalidar los resultados electorales.

100. Por tanto, consideró que el agravio era ineficaz porque no se aportaron elementos que acreditaran el dicho de los comparecientes con lo cual quedara en evidencia la vulneración al sistema normativo y autonomía de la comunidad.

101. Ante tal circunstancia, el Tribunal local determinó que el único elemento para acreditar la designación del agente municipal es el acta de asamblea electiva.

---

<sup>38</sup> Consultables a fojas 159 y 164 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**102.** A partir de lo expuesto, en opinión de esta Sala Regional no les asiste la razón a los actores porque tal y como lo consideró el TEEO, no existen elementos que permitan advertir que ciertamente exista la costumbre de llevar a cabo la supuesta asamblea de validación de resultados.

**103.** En efecto, del análisis a las constancias del expediente se advierte que, en el escrito de inconformidad de cuatro de diciembre, suscrito por diversas personas de la agencia municipal, no existe referencia alguna a dicha asamblea.<sup>39</sup>

**104.** Del informe de la elección municipal de cuatro de diciembre del año pasado, suscrito por el agente municipal saliente, Francisco Tadeo Garcías, se obtiene que hizo una relación somera de lo acontecido en la asamblea electiva, sin mencionar alguna asamblea general de validación.<sup>40</sup>

**105.** De igual manera, en la propia acta de la asamblea electiva que fue suscrita por los integrantes de la mesa de elección, con el visto bueno del agente municipal y alcalde único municipal, tampoco existe mención alguna a la eventual realización de una asamblea para convalidar los resultados que ahí quedaron anotados.<sup>41</sup>

**106.** Asimismo, en el escrito de uno de enero del año en curso, mediante el cual señalaron la existencia de irregularidades en la

---

<sup>39</sup> Constancias consultables a fojas 64 a 67 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>40</sup> Constancia consultable en la foja 33 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>41</sup> Constancia consultable a fojas 34 y 35 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-166/2023**

elección y solicitaron que se efectuara una auditoría a la agencia saliente, tampoco se menciona la falta de dicha asamblea.

107. Misma razón se obtiene de las minutas de acuerdos levantadas en las mesas de trabajo de tres, cuatro, cinco y once de enero del año en curso, en las que tampoco se advierte referencia sobre la falta de celebración de una asamblea de validación.<sup>42</sup>

108. De igual forma, como aspecto referencial, de las actas de elección de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como de los documentos electorales que el director jurídico de la Secretaría de Gobierno remitió a la autoridad responsable,<sup>43</sup> no se obtiene indicio alguno sobre la existencia de otras actas; o bien, de la celebración de la asamblea para convalidar los resultados a la que aluden los actores.

109. Ahora bien, no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional que los promoventes aducen que no siempre se levanta acta de dicha asamblea de validación y que ocasionalmente se ha hecho. No obstante, en todo caso, debieron aportar aquellas actas que eventualmente se hubieran realizado o señalar los años en que sí se ha hecho a fin de estar en posibilidad de corroborarlo.

110. No pasa inadvertido que ante esta instancia pretendieron acreditar dicha cuestión mediante el ofrecimiento de la prueba testimonial a cargo de dos personas.

---

<sup>42</sup> Consultables a fojas 69 a 82 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>43</sup> Mediante oficio SG/SDD/DJ/1047/2023, de once de abril de este año, consultable en la foja 158 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

111. Sin embargo, durante la instrucción del presente juicio, tales probanzas no se admitieron por no haberse ofrecido en términos de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2 de la ley general de medios, que establece que las pruebas testimoniales podrán ser admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

112. A partir de lo expuesto, en criterio de este órgano jurisdiccional, aún de considerar la admisión de las testimoniales con base en lo establecido en la jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**,<sup>44</sup> la calificativa de este agravio sería la misma.

113. Ello porque, dadas las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, el testimonio favorable a los intereses de los actores no abonaría en el ánimo de esta Sala los elementos de convicción suficientes para acreditar que esa sea la práctica comunitaria; ya que, como quedó indicado, no existe ningún elemento adicional que así lo indique.

114. Además, en todo caso, lo obtenido de dichas pruebas constituiría un elemento novedoso respecto del cual el Tribunal

---

<sup>44</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



responsable no tuvo conocimiento y oportunidad de pronunciarse en la sentencia que ahora se revisa.

115. De ahí que no les asista razón a los promoventes.

**Tema III. Indebida atribución del Tribunal local al determinar que la sentencia hace las veces de nombramiento y toma de protesta del agente municipal electo**

#### *Planteamiento*

116. Los promoventes sostienen que los efectos que se determinan en la sentencia sobre el nombramiento y toma de protesta del nuevo agente municipal le restan autoridad al presidente municipal como máxima autoridad política a quienes ellos acudieron en primera instancia para resolver la controversia.

117. Asimismo, estiman que ello es una invitación a la desobediencia legítima que agudiza el problema en el que se encuentran; rompe con sus costumbres y vulnera el principio de autodeterminación de la comunidad.

#### *Decisión y justificación*

118. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** porque se considera que la actuación del Tribunal local se encuentra justificada; ya que, en efecto, es una obligación legal del presidente municipal expedir de manera inmediata los nombramientos a los agentes municipales, una vez obtenido el resultado de la elección.

119. Asimismo, porque las autoridades que integran los ayuntamientos no tienen la facultad para calificar las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, sino que esto se encuentra reservado al conocimiento y análisis de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

120. Máxime, que los promoventes no controvierten de manera frontal todas las consideraciones que integran la decisión del Tribunal local.

121. Al respecto, conviene traer a cuenta los razonamientos que se contienen en la sentencia impugnada.

122. El TEEO consideró que se encontraba acreditada la negativa del presidente municipal de realizar la toma de protesta del agente electo y de otorgar el nombramiento correspondiente para tramitar la acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

123. De las constancias que obran en autos se advierte que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue recibido en la secretaría municipal y en la regiduría de ecología del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, el informe de elección suscrito por el agente Francisco Tadeo Garcías, en unión del acta de asamblea respectiva.

124. Al efecto, el TEEO ponderó las razones del presidente municipal al informar que, debido a la recepción del escrito de inconformidad de cuatro de diciembre, había requerido en dos ocasiones –ocho y quince de diciembre– al agente municipal para que



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-166/2023**

le informara sobre los resultados de la elección, sin haber obtenido respuesta sino hasta el veintinueve de diciembre.<sup>45</sup>

125. Asimismo, que el veintiocho de diciembre, un grupo de personas inconformes con la elección había tomado las instalaciones de la agencia municipal.

126. Por ende, tuvo que intervenir la Secretaría de Gobierno para convocar a una reunión de trabajo a fin de citar a las partes en conflicto para el día cuatro de enero, fecha en la que comenzaron una serie de reuniones que culminaron con la instalación de un Comité de Administración de la Agencia Municipal cuya entrega-recepción aconteció el dieciséis de enero.<sup>46</sup>

127. Posteriormente, el veintiuno de enero, el agente municipal saliente y otras personas enviaron un nuevo escrito al presidente municipal en el que se hizo referencia al informe de elección de veintinueve de diciembre, con la finalidad de insistir en la petición de los nombramientos de las personas electas.<sup>47</sup>

128. En la sentencia impugnada se considera que el presidente municipal reconoció la solicitud para extender los nombramientos; sin embargo, trató de justificar la imposibilidad para otorgarlos dada su improcedencia, ya que se había designado a las personas que administrarían la agencia.

---

<sup>45</sup> Requerimientos consultables a fojas 61 y 62 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>46</sup> Constancia consultable a fojas 84 a 91 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>47</sup> Constancia visible a fojas 92 y 93 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

129. A partir de lo expuesto, el Tribunal local determinó que el agravio era fundado porque las autoridades municipales no tienen la potestad de calificar las elecciones suscitadas en sistemas normativos internos.

130. Ello debido a que, si bien se trata de una agencia municipal, lo cierto es que se debe atender a la autonomía de las comunidades en lo que atañe a la elección de sus autoridades.

131. Así, a los ediles no les corresponde calificar si es debido o no entregar los nombramientos que la ley les obliga, aun sobre la base de la existencia de conflictos y designación de cargos provisionales.

132. Lo anterior, porque carecen de facultades para determinar la validez o invalidez de los procesos electivos de las agencias municipales, lo cual vulnera la maximización de su autonomía.

133. Por ende, a efecto de dotar de certeza al proceso electivo, correspondía a dicho Tribunal local realizar el estudio de los actos hechos del conocimiento de la instancia municipal, en contraste con lo acontecido en la asamblea para verificar el cumplimiento de los extremos del sistema normativo que impera en la comunidad.

134. Sin que tal posicionamiento tenga el alcance de vetar las facultades del edil para coadyuvar en la solución de los conflictos, pero sin suprimir la decisión de la asamblea general comunitaria.

135. Una vez ponderado lo anterior, el TEEO determinó que era fundado el agravio, únicamente en lo que hace al nombramiento del agente municipal electo y no respecto del resto de los cargos que fueron materia de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

136. Ello, debido a que el artículo 68, fracción VII de la ley orgánica municipal dispone que el presidente municipal expedirá el nombramiento de los agentes municipales, de policía y representantes de núcleos rurales, sin mencionar a los demás cargos que pueden ser electos en las comunidades.

137. Ahora bien, a partir de los razonamientos anteriores, esta Sala Regional considera que la decisión del Tribunal local es correcta debido a lo siguiente.

138. En primer término, es incuestionable que, en el marco de las elecciones de las autoridades auxiliares, los ayuntamientos tienen la facultad de agotar los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección, tal y como se encuentra establecido en la fracción XVII del artículo 43 de la ley orgánica municipal.

139. En consonancia con lo dispuesto en el último párrafo de la citada fracción, el artículo 68, fracción VII de la ley en comento dispone que el presidente municipal tiene la obligación de expedir **de manera inmediata** los nombramientos de los agentes municipales.

140. Dichas porciones normativas guardan congruencia con lo establecido en la fracción VII del artículo 44 de la citada ley por cuanto a establecer la prohibición a los ayuntamientos de impedir el acceso o desempeño de los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas las personas.

141. De lo anterior se colige que, si por disposición del artículo 65 BIS de la ley orgánica municipal, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos para elegir a sus autoridades. Luego, el

acuerdo adoptado el cuatro de diciembre por la comunidad de San Miguel Ecatepec se tenía que asumir como válido y proceder con la entrega inmediata del nombramiento correspondiente.

142. Además, de las constancias que fueron remitidas por el agente municipal saliente se obtienen los resultados de la elección, por lo que resultaba improcedente la designación de un encargado, ya que los supuestos para dar paso a su nombramiento son que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia y que no se haya celebrado la elección.

143. Sin embargo, la elección se llevó a cabo; de ahí que no había necesidad de la pretendida designación de un Comité encargado de la administración de la agencia municipal.

144. Sin que obste que fueron señaladas presuntas irregularidades de la elección, las cuales fueron materia del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>48</sup> tal como corresponde acorde con su competencia, y no a las autoridades municipales.

145. Al respecto, conviene mencionar que, en la minuta de la mesa de trabajo de once de enero del año en curso, en el punto de acuerdo 3,<sup>49</sup> quedó establecido que se dejaban a salvo los derechos político-electorales de las partes en conflicto para que los hicieran valer ante la instancia correspondiente. Situación que dio origen al juicio cuya sentencia ahora se revisa.

---

<sup>48</sup> De acuerdo a las facultades y competencia que fueron citadas en los antecedentes 2 y 3 de la sentencia impugnada.

<sup>49</sup> Constanza visible a fojas 79 a 83 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-166/2023

146. De igual forma, esta Sala Regional considera que la decisión de que la sentencia local hiciera las veces de nombramiento y toma de protesta guarda congruencia con tres elementos fundamentales, a saber:

1. Quedó acreditada la negativa de otorgar el nombramiento por parte del presidente municipal;
2. La temporalidad del cargo del agente municipal en San Miguel Ecatepec es de un solo año;
3. La elección de los agentes municipales tiene como límite el quince de marzo y las autoridades auxiliares deben entrar en funciones al día siguiente de su elección.<sup>50</sup>

147. Por consiguiente, debido a que la sentencia local fue emitida el doce de mayo y aún se debe estar al desahogo de la cadena impugnativa federal, se considera que fue una medida acertada a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso y desempeño del cargo del agente electo, el cual le fue conferido por la asamblea general de la comunidad.

148. De ahí que se considere que el concepto de agravio en esta porción del estudio sea **infundado**.

---

<sup>50</sup> Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 79.-** La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

(...)

**Conclusión**

149. Al haber resultado **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a, de la ley general de medios, es **confirmar**, la sentencia impugnada.

150. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

151. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora y al compareciente, en los domicilios que al efecto señalaron, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional. **De manera electrónica o por oficio** al mencionado Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-166/2023**

Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el punto Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.